



## Resolución Gerencial Regional N° 1243 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **29 DIC. 2017**

**VISTOS.-** En la Hoja de Ruta N° E-047012-2017 de fecha 13/11/2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **JUAN DE DIOS CABRERA CHACALIAZA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1663 de fecha 19 de junio del 2013; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 38753/2017.

### CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 22 de enero del 2013, don **JUAN DE DIOS CABRERA CHACALIAZA**, formula un escrito solicitando Subsidio por Gastos de Sepelio a la Dirección Regional de Educación de Ica, por el fallecimiento de su Sra. Madre doña **MAXIMA TOMASA CHACALIAZA VIUDA DE CABRERA**, ocurrido el 04 de noviembre del 2012. Acreditando su entroncamiento familiar con el Acta de Nacimiento (Folio 12), el Acta de Defunción de su madre (Fojas 13) y Boleta de Venta de los Gastos de Sepelio (Folio 20).

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1663 de fecha 19 de junio del 2013, se resuelve: **"Otorgar a don JUAN DE DIOS CABRERA CHACALIAZA, (...), Categoría Remunerativa "E", Profesor, J.L.S: 24 Horas, de la Institución Educativa "Abraham Valdelomar" de Parcona; la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (S/. 253.32) por concepto de 02 Remuneraciones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su Sra. Madre doña MAXIMINA TOMASA CHACALIAZA VIUDA DE CABRERA, ocurrido el 04 de noviembre del 2012".** Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 1663/2013 a don **JUAN DE DIOS CABRERA CHACALIAZA** el día 13 de setiembre del 2017 (Folio 04).

Que, con fecha 21 de setiembre del 2017 don **JUAN DE DIOS CABRERA CHACALIAZA**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1663 de fecha 19 de junio del 2013, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ya que dicha Resolución incurre en error al calcular en forma errónea y diminuta el Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio.

Que, mediante el Informe Legal N° 482-2017-DRE/OAJ de fecha 06 de noviembre del 2017, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, que establece que la recurrente se encuentra dentro de los 15 días hábiles para presentar su recurso por lo que se procede elevarse a su superior jerárquico.

Que, mediante el Oficio N° 3021-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 10 de noviembre del 2017, se remite el expediente N° 38753/2017, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

Que, conforme lo dispone en la Tercera Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU "Modifica Artículos y Disposiciones del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED" que modifica la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 004-2013-ED que dispone: "Los Auxiliares de Educación se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto a la no contemplado en el Título Séptimo del presente Reglamento". Y en su Segundo Párrafo establece: "Percibirán la Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios y el subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio, conforme a lo establecido en Ley de Bases de las Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Reglamento de la Carrera Administrativa, hasta que se expida la Ley que establezca las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios que le corresponden a percibir".



Que, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones", establece en su **Artículo 144º**.- "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales; **Artículo 145º**.- "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142º, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes".

Que, mediante los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad".

Que, Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve en otorgar, a favor de don **JUAN DE DIOS CABRERA CHACALIAZA, (...)**, le otorga la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES 00/100 (S/. 253.32)**, por concepto de 02 Remuneraciones Totales por Gastos de Sepelio, sin embargo dicho subsidio se realiza en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total o integra, como lo dispone el D. S. N° 005-90-PCM y los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM.

Que, mediante el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada en contra de la Resolución Impugnada, solicita que se declare, **FUNDADO** en todos sus extremos y se considere el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio con las remuneraciones totales o integras de acuerdo a las leyes, el D. S. N° 005-90-PCM, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM.

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, **NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio**, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total.

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, "las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede", en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado.

Que, en el caso concreto, si bien la resolución recurrida hace referencia a la Remuneración Total como base para el cálculo del subsidio, sin embargo el cálculo es en base a la remuneración total permanente y no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de la resolución, el anexo con el detalle de la liquidación practicada.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Artículo 52 de la Ley 25212; el Artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S. N° 19-90-ED y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

**SE RESUELVE.-**

**ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por don **JUAN DE DIOS CABRERA CHACALIAZA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1663 de fecha 19 de junio del 2013; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; la misma que debe ser declarada **NULA**, la resolución materia de impugnación, en lo que corresponde al impugnante.



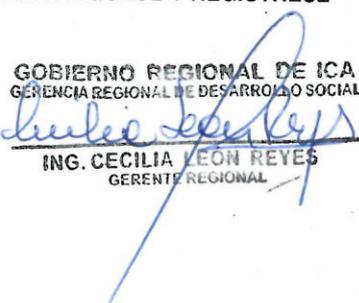


## Resolución Gerencial Regional N° 1243 -2017-GORE-ICA/GRDS

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR**, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutiva otorgando a favor de don **JUAN DE DIOS CABRERA CHACALIAZA** 02 Remuneraciones Totales de Subsidios por Gastos de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integra y no en base a la Pensión Total Permanente, tal como lo establece en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90; previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos, montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estarán sujetos al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**COMUNIQUESE Y REGISTRESE**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
  
**ING. CECILIA LEÓN REYES**  
**GERENTE REGIONAL**